

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 25 de enero de 2017.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Informo que están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Magistrados, una vez que ha informado el Secretario General de Acuerdos de los asuntos a tratar, solicito su aprobación para se pueda dar cuenta de los mismos.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Amado Andrés Lozano Bautista, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista:** Como lo ordena, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 1 de este año, promovido por Michelle Estrada Lara, en contra de la resolución de 5 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, número 160 de 2016, vinculado con su reclamo de pago de dietas respecto de su encargo como regidor del ayuntamiento de Valle de Bravo durante la Administración Municipal 2013-2015.

En el proyecto se propone desestimar el agravio formulado en torno a que el tribunal local vulneró el principio de congruencia que debe observar cualquier sentencia en tanto que la controversia planteada respecto del reclamo de pago de dietas por el cargo de regidor, sólo podía ser analizada a la luz de los tabuladores autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, ya que únicamente así se podía determinar si el actor recibió cantidades menores de las retribuciones autorizadas respecto de los rubros de aguinaldo y gratificaciones, lo que en la especie no aconteció.

En tal sentido, en el proyecto se sustenta que las retribuciones recibidas por otros regidores, no constituye una fuente de derecho en favor del actor para recibir mayores retribuciones de las que recibió; de ahí que la controversia no sea susceptible de ser analizada en los términos que se pretendió.

Por lo anterior, en la propuesta se sugiere confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario licenciado Amado Andrés Lozano Bautista.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

El asunto que someto, antes que nada buenas tardes a todos, el asunto que someto a consideración de ustedes tiene una peculiaridad y quiero destacar la construcción de la línea de doctrina jurisprudencial que estamos siguiendo en la Sala, porque me parece ser que es fundamental por el conocimiento que estamos teniendo de los asuntos de pago de dietas en la circunscripción; y la construcción de la doctrina jurisprudencial que estamos haciendo es encaminando a que el pago de dietas es reclamable a partir de aquellas remuneraciones que han sido presupuestadas y que han sido publicadas y no respecto de todos aquellos pagos que se pudieran hacer o dejar de hacer fuera de este aspecto que está previsto en el mecanismo de egresos de gastos de los ayuntamientos.

Entonces, lo que estamos construyendo es esta especie de, digamos que como requisitos para solicitar el pago de una remuneración pendiente, y esto apoyándonos en el criterio que estamos, que estoy proponiendo confirmar, del Tribunal responsable, en cuanto a que no todos los pagos que se hayan hecho a regidores, por el ejercicio de sus funciones, pueden o necesariamente van a ser materia de una exigencia, de un reclamo, sino que éstos deben estar presupuestados, deben corresponder con lo que se ha autorizado por el presupuesto, y debe de estar, en dado caso de que se trate de una adecuación presupuestal o se trate de una modificación, deben estar publicados para cumplir con esta máxima de transparencia y en el orden del ejercicio de presupuesto adecuadamente.

Entonces, en el caso particular, el actor no reclama, incluso esa es la materia central de su agravio, sobre que hay un cambio en la variación de *litis*, porque el actor no reclama que no se haya cubierto o que no se haya pagado lo que se había presupuestado sino que, en su concepto, había un par de regidores a los que se había pagado más recursos de los que originalmente estaban previstos, y que, en ese contexto, él estimaba que debía haber una prestación o un pago igual.

Lo que estoy proponiéndoles en este proyecto, Magistrados, es dejar muy en claro el tema de que cualquier pago que se haya hecho al margen o separado de lo que está presupuestado o está autorizado, eventualmente tendrá otro camino qué seguir, eventualmente realizar una investigación

por qué se hizo, en fin, etcétera, pero no es constitutivo de derechos para un regidor distinto.

Y esta parte quiero ser muy enfático, los pagos que se hayan hecho, fuera de esto que está presupuestado y publicado, no pueden constituir derechos para otros regidores, para que también se hagan pagos. No prejuzgamos sobre lo legal o ilegal lo ajustado de derecho, no de los pagos que se hicieron o por qué se hicieron estos pagos.

Ciertamente, en el proyecto nos limitamos a confirmar el criterio que ya externó el Tribunal responsable, pero también dejamos muy en claro que esto no es constitutivo de derechos.

Entonces, no es reclamable en un juicio ciudadano, no es reclamable en un juicio electoral, el pago de cantidades excedentes a las que están presupuestadas y publicadas.

Y me parece que este paradigma que estamos construyendo conforme a los diversos precedentes que se han seguido en la Sala, nos hace fortalecer este camino en el sentido de que todo lo que se reclame, relacionado con dietas, debe ser de las remuneraciones presupuestadas y publicadas; aquellas que estén fuera, aquellas que sean distintas, aun cuando se hayan pagado a un regidor distinto, pues esto tendrá que ser, en todo caso, materia de análisis a la luz y óptica de los anteriores precedentes.

Por eso es que me permito someterles a su consideración, Magistrados, esta posición, y en seguimiento también de las observaciones que me formularon en su ponencia, Magistrada Presidenta, atender la cuestión de que no hay una falta de congruencia interna en la sentencia, no se varió la *litis*, sino simple y sencillamente se orientó hacia el aspecto que está reclamado, en la *litis* en los medios de impugnación en materia electoral se integra necesariamente por el acto reclamado y la demanda, pero ciertamente hay aspectos que involucran, que se pueden involucrar en la controversia cuando en el informe circunstanciado, por ejemplo, se allegan pruebas o se hacen alegaciones que guardan relación con la controversia.

Aquí lo cierto está en que con independencia o no de cómo se configure o no la *litis*, estos aspectos aportados en la rendición del informe circunstanciado son analizados por el Tribunal responsable, no hay

variación en lo planteado y se atiende en el sentido de que estos pagos, estima el Tribunal, estima el ayuntamiento, se habían realizado porque había una carga distinta de trabajo entre los regidores, pero ciertamente este aspecto fue valorado por el Tribunal y fue atendido, entonces no hay esa falta de congruencia que alega el partido.

En ese sentido me permito someter a su consideración este proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

Efectivamente, en el proyecto se comienza haciendo una diferencia de lo que son los servidores públicos electos y aquellos que son propiamente los trabajadores del ayuntamiento municipal, y a partir de esto se establece cuál es el marco constitucional que rige cada uno de ellos, el artículo 115, el 127 de la Constitución y las reglas que desde la propia Constitución Federal, las reglas y los principios que rigen el pago de la remuneraciones que reciben y que comprende cada uno de éstos.

Lo que se sugiere por el actor es que se trata de una cuestión desigual, porque algunos, otros dos regidores recibieron mayor cantidad que él mismo, pues bueno, el presupuesto, como bien lo expone el Magistrado y también así se puntualiza en el proyecto, con toda precisión es que a partir de lo dispuesto en la Constitución se cita el artículo 126: “No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto determinado por ley posterior” y luego los principios en cuanto a las remuneraciones que deben ser adecuadas e irrenunciables y por el desempeño de la función, en fin, y ya tienen que estar previstos en los presupuestos y los principios que también rigen en este aspecto.

Entonces, a partir de lo que se sugiere es una situación que inclusive puede ser irregular por cuanto a que no está previsto en el presupuesto, pues esto no es constitutivo de derechos, más bien usted también lo exponía en otros proyectos que ya son sentencias, existe una

corresponsabilidad, es decir, antes lo que debería de hacer cualquier servidor público que advierte una situación irregular, más querer ser partícipe de esa situación para beneficiarse de manera personal, pues es denunciarlo antes las instancias que corresponden.

Artículo 61: “Son facultades de la Constitución Política del estado libre y soberano de México, son facultades y obligaciones de la legislativa recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los municipios del año anterior”. Es la fracción XXXII.

La XXXIV: “Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los municipios”, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado libre y soberano de México, la legislatura recibirá anualmente para su revisión las cuentas de gastos, en fin y seguir el procedimiento correspondiente ante las instancias respectivas y del órgano superior de fiscalización, las contralorías de los ayuntamientos que tienen por facultad vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el título relativo a la administración y vigilancia de los recursos públicos.

Entonces, más bien eso es lo que puntualmente procede, pero aquel que te recibió por encargo de la ciudadanía, integrarse al ayuntamiento como se expone también en el proyecto, es integrante del ayuntamiento, pues tiene ese deber, inclusive después de haber finalizado su gestión, atendiendo a los plazos de prescripción, que va a ser un tema que también veríamos un poco más adelante, pues ocuparse de esta cuestión y corresponsabilizarse.

En ese sentido, a mí me parece que resulta adecuado, correcto, cómo se está proponiendo una solución en el proyecto de que esto no se generó ningún derecho, no está demostrado, porque el presupuesto es precisamente cómo apareció publicado, reitero, el presupuesto, esa es la condición para que se pueda generar el derecho y reclamar esto que viene manifestando el servidor público.

Es cuanto, Magistrada, que ya no lo es.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí,**  
Magistrado Silva.

¿Magistrado Avante?

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-1/2017, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 5 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación JDCL-160/2016, en términos de las consideraciones contenidas en el considerando quinto de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Adolfo Munguía Toribio, informe del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual impugna la resolución emitida el 28 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente del procedimiento especial sancionador 1 del año próximo pasado.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación con la que el Tribunal responsable decretó la caducidad del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, toda vez que en la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, es aplicable al caso concreto, tal y como lo hizo valer el Tribunal responsable en la resolución que se combate. Lo anterior, ya que la denuncia fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional el 13 de mayo de 2015, por lo que el plazo de un año que contempla dicha jurisprudencia, había fenecido al momento de que el Tribunal responsable contaba con los elementos necesarios para, en su caso, hacer uso de su facultad sancionadora.

Por otro lado, el agravio relacionado con que la actuación de ambas autoridades electorales, la administrativa y la jurisdiccional, impidieron el acceso a la tutela judicial efectiva y violaron en su perjuicio el principio de certeza que todo proceso debe contener, se propone declarar inoperante, pues si bien le asiste la razón al promovente en el sentido de que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, los mencionados procedimientos especiales sancionadores tienen un carácter predominantemente inquisitivo, por lo que, a partir de la presentación de la denuncia y las pruebas que ofrezca para acreditar su dicho, la obligación de velar por el correcto, oportuno trámite y sustanciación de la misma, corresponde a la autoridad sancionadora.

Lo cierto es que, de dichas consideraciones fueron accesorias aquellas que tuvo la autoridad responsable para sostener que, en el caso particular, el plazo de un año establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia en comento para iniciar, tramitar, resolver y dar por finalizado el procedimiento especial sancionador, había transcurrido en exceso, consideraciones que al haber quedado intocadas, dado el sentido de lo antes resuelto, siguen rigiendo el sentido del fallo controvertido.

Por lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el partido actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias Secretario, licenciado Adolfo Munguía Toribio.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto del que se ha dado cuenta.

Sí, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Magistrado Silva, este asunto tiene la peculiaridad de que el partido actor cuestiona la resolución impugnada a partir de que, y literal lo manifiesta en su demanda, estima que no existía una disposición que permitiera justificar la caducidad de un procedimiento especial sancionador.

Y el argumento que se sostiene y que es el punto total de su proyecto, Magistrada, en el cual anticipo que estoy conforme con el sentido y las consideraciones, es pues que resulta infundado, porque contrariamente a lo que se manifestó sí existe una disposición que le es vinculante, que es la existencia de una tesis de jurisprudencia de la Sala Superior y que en términos de la ley orgánica sabemos que las autoridades electorales en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a cumplir.

Y en este sentido la Sala Superior –y cito textual la tesis- “caducidad opera en el procedimiento especial sancionador en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica es proporcional y equitativo el plazo de un

año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en un procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente tomando en consideración la naturaleza y características del procedimiento”.

Siguiendo, igual, algunos precedentes que se han establecido acá en la Sala, cuando una autoridad jurisdiccional o administrativa, incluso, ya tuvimos un caso, tiene esta disyuntiva de aplicar la jurisprudencia que ha sido emitida por la Sala Superior o las disposiciones que están en la ley, pues tiene que armonizar esta circunstancia para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que legalmente tiene conferidas.

En este sentido me parece ser que en la demanda del partido actor en ningún momento se alega o se controvierte la aplicación o no de esta jurisprudencia, se afirma que no existe base o sustento para decretar la caducidad, pero en realidad el permitir que los procedimientos especiales sancionadores que permanecieran abiertos durante una cantidad inconmensurable de años, pues a lo único a lo que abonaría, tal cual como lo razonó la Sala Superior, pues es en detrimento de los derechos de seguridad jurídica.

En ese contexto me parece totalmente justificable el criterio que asumió el Tribunal responsable en el sentido de decretar la caducidad y no obstante esto me parece que de manera acertada en su proyecto se complementa, Magistrada, que pues se le conmina a la autoridad a que en la integración de estos procedimientos deben ser con toda celeridad y diligencia para evitar que se llegue a estos extremos de caducidad.

Aquí lo cierto es, se puede o no se puede determinar la caducidad en un procedimiento especial sancionador, creo que ya la autoridad estaba vinculada con el criterio, la jurisprudencia que establece la Sala Superior a determinarla. No estaba en su ámbito de decisión, no estaba en su esfera o en su posibilidad de argumentar, porque eso llevaría a la inaplicación de una tesis de la Sala Superior, lo cual, pues sería totalmente injustificado, además de jurídicamente inaceptable en un orden constitucional y legal como el que nosotros tenemos.

Entonces, contrariamente a lo que alega el partido actor, sí existe una justificación para decretar la caducidad en el procedimiento especial

sancionador y por eso es que creo que yo apoyaré la propuesta que usted nos formula.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

¿Alguna intervención?

Sí, adelante, Magistrado Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** También ha de saber que estoy de acuerdo con el proyecto en el momento en que se tome la votación por el Secretario General de Acuerdos y efectivamente, como ya se externó en la cuenta y también el Magistrado Avante lo subraya, hay, estamos en presencia de la caducidad. Entonces, esta institución procesal resulta aplicable, precisamente, por una cuestión de seguridad jurídica, no se pueden tener abiertos los procedimientos administrativos sancionadores de manera indefinida, porque precisamente tiene que ver con una cuestión que está vinculada con el ejercicio de derechos que las limitaciones que con consecuencia de medidas provisionales que se hubieran adoptado, en fin, se puedan aplicar; desde luego también la circunstancia de que estén entredicho la conducción de algún sujeto en relación con el orden jurídico; y, bueno, al estar afecto un procedimiento implica la verificación de un acto de molestia que no se puede prolongar.

Entonces, las autoridades tienen la obligación precisamente de cumplir puntualmente con los plazos que se establecen para agotarlos y a partir de una verificación, el cómputo de cada una de las etapas procedimentales no puede llevar a la conclusión de que, efectivamente, ese es el plazo.

Pero bueno, lo que está previsto en la legislación del Estado, desde mi perspectiva y a partir de las definiciones que se han dado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, es precisamente la institución de la prescripción, de tal manera que se puede establecer estas diferencias, prescriben las acciones y lo que caduca son los procedimientos y los procesos. En este caso estamos en presencia de esta cuestión.

Lo que se te tenía que resolver es, si dado el tiempo, y a eso se avocó el Tribunal Electoral del Estado de México, si dado el tiempo que ha transcurrido y todas las dirigencias que se han verificado en su proyecto aparece esa línea del tiempo, se debe concluir si es correcto o no la determinación que se adoptó, de que efectivamente esta institución se actualizó, y es la institución de la caducidad.

El elemento común es el transcurso del tiempo y la diferencia específica, uno mira el caso de la acción no se llevó a cabo la denuncia, se ejerció una facultad para iniciar el procedimiento, de tal manera que eso extingue la posibilidad de hacerlo, que es una cuestión negativa.

Y en el otro, un acto positivo que permite la continuidad del procedimiento o el proceso y que si no se verifica en el tiempo esto da lugar a que se debe dar por concluido el proceso. Y uno tiene más, funciona como una excepción y el otro como una defensa, de acuerdo con lo que sea racional. Entonces, se llega a esta conclusión.

Inclusive, aplicando las tesis de la Sala Superior, efectivamente, se llega a la conclusión, no es una institución procesal que se genera por una cuestión de certeza jurídica. Es uno de los principios rectores de la función electoral y, dentro de la función electoral tan amplia, comprende también el ejercicio de la acción, por decirlo de alguna forma, punitiva, de carácter administrativo, en la materia electoral. Entonces, debes ejercerlo puntualmente.

Ya la cuestión de que si no se realizó de manera expedita, pronta, y que esto genera un tipo de responsabilidad, esa es otra cuestión que estará, en su caso, en una corrección disciplinaria que no es el tema. El tema que nos tiene aquí es, efectivamente, si se aplicó correctamente la jurisprudencia y jurisprudencia que supone que no está prevista expresamente esa institución procesal, pero que sí deriva a partir de principios que rigen en la materia electoral. Por eso es que comparto el sentido del proyecto y las consideraciones que figuran en el mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Magistrado Silva Adaya, por su intervención.

Magistrado Avante.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** También con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

El proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JRC-2/2017, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-PES-001/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Germán Pavón Sánchez, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral número 10 de 2016, promovido por Febronio Rodríguez Villegas y Juventino Hernández Hernández, en su carácter de presidente municipal y síndica municipal, respectivamente, del ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en el que se ordenó el pago de diversas prestaciones en favor de la ex síndica y seis regidores del citado ayuntamiento, quienes fungieron en la pasada administración.

En concepto de la ponencia los promoventes se encuentran legitimados para acudir ante esta instancia en razón de que cuentan con facultades de cuidado de la hacienda pública, aunado a que la determinación controvertida podría implicar una afectación indebida al patrimonio de dicho ayuntamiento y no fungieron como autoridad materialmente jurisdiccional, por lo que su intención no es que persista su determinación, como lo resolvió esta Sala Regional en los diversos juicios electorales 4 y 7 del año anterior.

En cuanto al estudio de fondo, en primer término cabe señalar que los actores plantean sus agravios como si ellos hubieran sido la parte actora en el juicio cuya resolución se impugna, sin embargo, es importante establecer que los enjuiciantes fueron la parte demandada y por tanto sus planteamientos deben ser analizados desde esa perspectiva, es decir, no pueden estudiarse como si ellos hubiesen hecho valer determinados argumentos y el Tribunal responsable no los hubiera atendido o bien los hubiera analizado incorrectamente.

Acorde con lo anterior, se propone analizar los agravios a partir de la legitimación activa y del interés jurídico con el que cuentan los actores, esto es desde su perspectiva como sujetos encargados del cuidado de la Hacienda Pública Municipal, de ahí que el enfoque de estudio de los agravios sea con el fin de determinar si lo resuelto por el Tribunal responsable pudiera generar la merma indebida en el erario del municipio.

En este sentido se considera infundado el agravio relativo a que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, pues desde su punto de vista no han incumplido con el pago de las dietas y

demás percepciones que los demandados, los demandantes del juicio primigenio reclamaron, pues no se encontraron dentro del presupuesto que recibieron la cantidad necesaria para efectuar los pagos correspondientes.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo basó su determinación en el hecho de que el periodo constitucional para el que fueron electos los actores del juicio ciudadano local, culminó el 5 de septiembre de 2016 y la responsable primigenia, parte actora en el presente juicio, en ninguna forma pudo demostrar que el pago de las prestaciones reclamadas hubiera sido realizado, aunado a que del acta de modificación del Presupuesto de Egresos 2016 del ayuntamiento de Tianguistengo, estado de Hidalgo, se puede inferir que la cantidad solicitada por los ex servidores públicos municipales se encuentra debidamente presupuestada.

Por otra parte, los actores manifiestan en su escrito de demanda que desde la instancia primigenia desconocían el acto reclamado, situación que los imposibilitó para realizar los pagos respectivos.

A juicio de la ponencia el agravio resulta infundado, porque acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la ley de entrega a recepción de los recursos públicos del estado de Hidalgo, los servidores públicos de los ayuntamientos del estado están obligados a entregar a quienes los sustituyan, al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales, financieros y toda la información que les hayan sido asignados, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Es decir, desde el momento en que se realizó la entrega-recepción de los recursos del ayuntamiento, la nueva administración estaba en conocimiento de las obligaciones que dejaban pendientes la administración saliente.

Aunado a lo anterior, el día 2 de septiembre del 2015 fue enviado el oficio SFYA-DG-1365-2016, dirigido al ciudadano Febronio Rodríguez Villegas, en su calidad de Presidente Municipal Electo de Tianguistenco, estado de Hidalgo, y suscrito por el Director General de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por medio del cual hizo del conocimiento del presidente municipal, ahora actor, que en dicha sentencia que se encontraban etiquetados los recursos necesarios para el pago de aguinaldos del personal que laboraba en el ayuntamiento a efecto

de que éste fuera realizado. De ahí que en la ponencia se considere que los demandantes tuvieron conocimiento, en primer término, de la falta de pago de las prestaciones a que tenían derecho la síndica municipal y los regidores que acudieron a la instancia local; y, por otra, que los recursos necesarios para realizar los pagos se encontraban en poder de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo desde el primer momento en que asumieron sus cargos.

Por otra parte, respecto del motivo de agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Hidalgo no debió ordenar el pago de la parte proporcional de aguinaldo, ya que esta prestación no encuentra sustento en el Presupuesto de Egresos 2016, la ponencia considera que el motivo de agravio resulta infundado, en virtud de que contrariamente a lo manifestado por la parte actora en el acta de modificación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2016, correspondiente al citado ayuntamiento, sí se encuentran presupuestadas las cantidades que debían de recibir los integrantes de dicho ayuntamiento por concepto de sueldos y aguinaldos en el año 2016, lo anterior con independencia de que su cargo culminara el 4 de septiembre de ese año.

Adicionalmente, los actores señalan que en la sentencia recurrida no se funda ni se motiva la obligación que la responsable les impone de hacer las gestiones necesarias para obtener la cantidad económica suficiente para realizar el pago de las prestaciones ordenadas por el Tribunal Electoral de Hidalgo.

A consideración de esta ponencia, el motivo de inconformidad resulta infundado, esto, porque como se ha explicado anteriormente, la cantidad necesaria para el pago de las prestaciones se encontraba debidamente presupuestada y si, por alguna situación la administración saliente no realizó dichos pagos, es la administración encabezada por la parte actora, la obligada a efectuarlos, porque si no estuviera en condiciones de hacerlo, al no contar con los recursos económicos, es su obligación solicitarlos a la instancia correspondiente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral responsable.

Por último, los actores también aducen que les causa agravio el hecho de que en la resolución recurrida in justifican la fundamentación y motivación, la autoridad responsable los apercibiera para que, en el caso de no

informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia, les impondría una medida de apremio.

A consideración de la ponencia, el agravio resulta inoperante, lo anterior, en virtud de que, como se estableció, los agravios se analizarían sólo en función del interés jurídico y de la legitimación activa de la parte actora, en el sentido de defender el erario municipal, ya que fungieron como demandados en la instancia local, por tanto, el planteamiento relativo al apercibimiento escapa de su enfoque y no puede ser objeto de estudio de esta Sala Regional, pues en ese caso, sí se estaría en presencia de una revisión indebida, en contravención de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en contra de lo resuelto por esta Sala Regional en diversos juicios electorales.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, y el último de ellos inoperantes, esta ponencia propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Germán Pavón Sánchez

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En contra formulando voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que usted ha anunciado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente STJE 10/2016, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 24 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver el expediente TEH-JDC-125/2016.

¿Algún comentario adicional, Magistrados?

Señores Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar, en consecuencia se levanta la Sesión.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -